

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 227.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Barruelo de Santullán, el día 23 de Julio último se ausentó de la casa de D. Gerónimo Fernández, vecino de Aguilar de Campoó, en la cual se hallaba en clase de sirvienta, la joven Trinidad Perna de la Varga, de 17 años de edad, soltera, hija de Toribio y de María, vecinos de dicho pueblo de Barruelo, dirigiéndose según manifestación de sus padres á la ciudad de Santander, y cuyas señas son: estatura regular, color sano, con algunas pecas en la cara, pelo negro, ojos garzos, nariz y boca regulares y tiene un lunar en el carrillo izquierdo; viste decentemente y vá indocumentada.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y detención de la joven de referencia.

Palencia 7 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Manuel Luengo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA
 DE PALENCIA.

Circular.

Encargado del Gobierno civil de esta provincia, cúmpleme manifes-

tar de una manera ostensible, que, si bien he de atender con la mayor fidelidad y justicia á los diversos ramos de la administración que me están encomendados, he de mirar con predilección el que se refiere á la instrucción pública, ya que de ella depende la cultura general del pueblo.

A nadie se oculta que, para alcanzar esa cultura que yo deseo y que todos anhelamos á nuestra Patria, se hace preciso favorecer, ayudar y proteger á la Escuela primaria. En ella se troquelan, por decirlo así, las tiernas inteligencias; en ella se forman los corazones infantiles; en ella se inclina la voluntad del niño de hoy, que es el hombre de mañana, hacia lo bueno, desviándola de lo malo; en ella se inculcan de un modo indeleble cuantos deberes tiene que cumplir para con Dios, para consigo mismo y para con sus semejantes.

Si el niño ha de ser un miembro útil y no dañoso á la sociedad; si ha de ser un ciudadano honrado y laborioso para la Patria que ha de servir; si ha de ser hijo obediente primero y buen padre de familia después, preciso será que alimente su espíritu y eduque su voluntad bajo la dirección del Maestro de primera enseñanza, quien le infundirá ideas sanas, religiosas y morales, para que, después de haber cumplido su misión en esta vida, engarce su alma á la corona de Dios en lo infinito.

Pues bien; si para tener buenos hábitos es necesario practicarles; si para poseer cultura es menester adquirirla; si los unos y la otra se encuentran en los fundamentos de educación é instrucción que nos brinda la Escuela primaria, hagamos, por cuantos medios estén á nuestro al-

cance, que todos los niños y niñas de una población, grande ó pequeña, concurren con puntualidad á recibir los primeros rudimentos del saber, indispensables y necesarios en la vida práctica, moral y social del individuo.

Persuadidos de esta necesidad, los legisladores de todas las naciones del mundo civilizado han declarado la enseñanza obligatoria y gratuita; han impuesto correctivos y penas á los padres y tutores que descuidan la educación de sus hijos y menores, á fin de conseguir el mayor grado de cultura en sus ciudadanos y el mayor grado de honradez y laboriosidad en sus habitantes. Afortunadamente, España se cuenta en este número; pero si bien es cierto que se han dictado leyes y reglamentos para favorecer la educación popular, justo es confesar, aunque nos duela, que han quedado incumplidos, no por la voluntad de los Gobiernos que han regido los destinos de la Patria, sino por negligencia y apatía de los encargados de cumplirlos y hacerles cumplir.

Los Alcaldes, en primer término, como Presidentes de las Juntas locales, tienen la obligación ineludible de velar porque la niñez de su localidad asista puntualmente y con regularidad á la Escuela, estimulando á los padres de familia y á los tutores á que cumplan con el sagrado deber que tienen de educar á sus hijos ó pupilos. Los individuos que constituyen esas Juntas locales de enseñanza, especialmente el Sr. Cura párroco como Vocal eclesiástico, y cuantas personas cultas haya en la población, deben pedir, insistiendo y persistiendo sin desaliento, al Alcalde y demás Vocales, que se visiten

las Escuelas, que se celebren las sesiones reglamentarias y que se verifiquen los exámenes en las épocas que la ley determina. La misma Junta, estando en sesión, debe llamar á los padres ó tutores que descuiden la educación de sus pequeñuelos, para aconsejarles, primero la necesidad de que cumplan con su obligación en esta parte; amonestándoles si es preciso después; multándoles más tarde con la cantidad de 2 á 20 reales que señala el art. 8.º de la ley de 1857, y por último, aplicarles el correctivo señalado con los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal, el cual se cita en el art. 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883.

Así se ayuda la gestión de las Autoridades superiores; así se alcanza el mayor grado de cultura en los pueblos; así se coopera á la acción del Maestro. Este como encargado de la enseñanza primaria en una localidad, como mentor de la infancia, sin distinción de clases ni categorías en la misma, ha de estar en armonía con las Autoridades locales, así civiles como eclesiásticas y militares, si las hubiere, comunicándoles á éstas y á los padres, las impresiones de la buena ó mala asistencia de sus discípulos, solicitando á la vez el concurso de todos para el mejor cumplimiento de la alta misión educadora que le está confiada.

Amante de la enseñanza y de los Maestros, á quienes con predilección distingo, he de procurar por cuantos medios la ley me otorga, proteger á los que cumplan con su deber; exigir el cumplimiento de este deber á aquellos que por desgracia lo descuiden, y hacer que los Alcaldes atiendan las obligaciones que sobre enseñanza les imponen las leyes, para que,

cooperando todos al mismo fin, laudable para los pueblos y para la Patria, consigamos desterrar la ignorancia y elevar la cultura del ciudadano español al mayor nivel intelectual y moral posible.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que hagan dar lectura de esta circular en la primera sesión que celebren estas Corporaciones y las Juntas locales de instrucción, para conocimiento de todos los individuos que concurran á ella.

Asímismo que faciliten á los Maestros del término municipal el BOLETÍN OFICIAL en donde se inserta, para que se enteren de la misma. Confía en que unos y otros han de cumplir lo que en esta circular se recomienda para bien de los pueblos.

Palencia 1.º de Agosto de 1900.—El Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública, *Manuel Luengo*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 25 de Mayo último estableciendo Escuelas en las fábricas, explotaciones, minas y talleres, tiene su fundamento en el deber de todo Gobierno de apartar aquellos obstáculos que más directamente se oponen á que se extienda en nuestro país la enseñanza entre las más humildes capas sociales, y en el derecho del mismo á regular el trabajo intelectual de los niños, derecho que no puede ponerse en duda; toda vez que hoy con arreglo á la ley regula y dirige el trabajo material. Establecidas algunas Escuelas por Empresas industriales y mercantiles puede considerarse arraigada la costumbre, y por lo tanto en estado de tratar de regularizar y organizar sus beneficios, costumbre no nueva, puesto que la ley de 24 de Julio de 1873 disponía su establecimiento, y si bien dicha ley quedó incumplida, constituye un precedente legal que prueba el derecho del Estado á intervenir en la instrucción del obrero. El hecho de tener algunos Centros fabriles establecidas sus Escuelas, es prueba evidente de que no existe el temor que algunos señalan de las perturbaciones que la reforma pueda producir en la marcha ordenada de aquellos establecimientos, y cuyos beneficios han de redundar en primer término en favor de los obreros y de las mismas Empresas.

En consideración á todo lo expuesto, á fin de procurar la instrucción primaria y religiosa al obrero, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 13 de Marzo y el Real decreto de 25 de Mayo último, de acuerdo con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.ª Que los gerentes, patronos ó

directores de fábricas, explotaciones industriales ó talleres, costearán en los mismos una Escuela primaria elemental, dirigida por persona competente y con el material necesario, siempre que no exista Escuela pública dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento y que en sus talleres se empleen de 150 obreros en adelante.

2.ª En donde existan fábricas ó talleres agrupados, aunque cada uno de ellos no llegue al número de obreros que señala la anterior, se establecerá una Escuela, procurando se halle situada en lo más céntrico del grupo, y debiendo ser sostenida por todos los del mismo en proporción á su importancia.

3.ª Los mismos patronos, gerentes ó directores concederán dos horas diarias, no computables entre las de trabajo, para que puedan asistir, bien á la Escuela del establecimiento ó á la pública, á los obreros menores de catorce años que no hubieran recibido instrucción alguna.

4.ª La enseñanza de los obreros en dichas Escuelas consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones de Aritmética con números enteros y Doctrina cristiana.

5.ª Adquirida esta instrucción, recibirán un certificado que así lo acredite, dado por el Maestro y visado por el Inspector de primera enseñanza del distrito, dándose por terminados sus estudios.

6.ª Los niños que sepan leer y escribir podrán ser admitidos en los talleres un año antes de la edad marcada por la ley de 13 de Marzo último.

7.ª Los Jefes de los establecimientos comprendidos en estas disposiciones deberán tener establecidas sus Escuelas dentro del plazo de tres meses, dando cuenta de haberlo así efectuado al Gobernador de la provincia, quien deberá comunicarlo al Rector del distrito universitario.

8.ª Los Alcaldes darán asímismo cuenta á los Gobernadores, para que lo trasladen á los Rectores, del número de establecimientos industriales ó fabriles á quienes comprenda esta disposición.

9.ª Las Juntas provinciales y municipales, por medio de los Inspectores, ejercerán la debida inspección para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector del distrito del servicio de obreros organizado en las Escuelas públicas establecidas cerca de las fábricas, de las que éstas establezcan y del regular funcionamiento de todas.

10. Los Rectores, Juntas é Inspectores facilitarán á los establecimientos cuanto se crea conveniente para el mejor planteamiento de tan importante servicio.

11. Los Rectores darán cuenta á este Ministerio de todo cuanto al servicio se refiera, como asímismo de los datos y consultas de los Gobernadores.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 18 de Junio próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas para la aplicación y desenvolvimiento de aquella soberana disposición en lo que se refiere al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

1.ª El escalafón general de funcionarios activos y cesantes de este departamento, se formará con los empleados que actualmente prestan sus servicios en el mismo, y con los procedentes de él desde la fecha reciente de su creación, ó bien de los suprimidos de Fomento y de Ultramar, siempre que los servicios prestados en este último no tengan verdadera ó principal asimilación á los Ministerios de la Gobernación, Hacienda ó Gracia y Justicia.

2.ª Para poder figurar en dicho escalafón se requiere necesariamente no pertenecer á Cuerpos especialmente constituidos, ni estar organizados ya por disposiciones especiales en cualquier ramo de la Administración los funcionarios activos ó cesantes que solicitaren la inclusión.

3.ª Figurará cada funcionario en la agrupación correspondiente del escalafón general, ya como activo, ya como cesante, según su actual situación, y si se diera el caso de haber desempeñado un destino de superior categoría, serviría esta circunstancia para obtener preferente colocación á la cabeza de la categoría correspondiente al actual destino, ateniéndose en todo lo demás á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 30 de Julio de 1895.

4.ª No formarán parte del escalafón los Jefes superiores de Administración civil.

5.ª Tampoco figurarán en él los que se hallan en posesión de algún cargo en otro ramo de la Administración con sueldo igual ó superior al mayor disfrutado en este Ministerio ó en los de Fomento y Ultramar, con la condición establecida para este último en la regla primera.

6.ª Deberá acreditarse, para optar á la inclusión en el escalafón, que el empleo de mayor categoría desempeñado por el interesado en la Administración ha dependido de este Ministerio ó bien de los de Fomento y Ultramar, así como también, para el caso de haber servido con el mismo sueldo en diferentes departamentos,

que la última cesantía procede de alguno de aquellos expresados.

7.ª Los que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886, desempeñen ó hayan desempeñado interina ó provisionalmente destinos de los reservados á los sargentos y licenciados del Ejército, no figurarán por este hecho en el escalafón como activos ni como cesantes, á menos que hayan obtenido el nombramiento en propiedad, computándoseles en este caso para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

8.ª Los servicios que resulten debidamente comprobados con los documentos originales y copias de los mismos que se acompañen son los que únicamente se tendrán en cuenta para la colocación.

9.ª Estas disposiciones se publicarán íntegras en la *Gaceta de Madrid* para que lleguen á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1900.—Gasset.—Sr. Jefe del personal de este Ministerio.

(*Gaceta del día 1.º de Agosto*).

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Diego W. de Lecuna, vecino de Santander, según cédula personal número 4.884 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y treinta y dos minutos de la mañana del día 24 de Julio de 1900, una solicitud de registro de ciento trece pertenencias para la mina de hierro titulada «Cármén», sita en término de Velilla de Guardo, Ayuntamiento del mismo y sitio denominado el Cortijo; lindante á todos vientos con terreno común. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente del Cortijo, desde cuyo punto se medirán al Sur 45º Este 700 metros, donde se colocará una estaca auxiliar, desde la que se medirán al mismo rumbo ó sea al Sur 45º Este 1.600 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde ésta se medirán al Este 45º Norte 800 metros, colocándose la 2.ª estaca; desde ésta se medirán al Norte 45º Oeste 2.100 metros, colocándose la 3.ª estaca; desde ésta se medirán al Oeste 45º Sur 300 metros, colocándose la 4.ª estaca; desde ésta se medirán al Sur 45º Este 2.000 metros, colocándose la 5.ª estaca; desde ésta se medirán al Sur 45º Oeste 200 metros, colocándose la 6.ª estaca; desde ésta se medirán al Norte 45º Oeste 1.500 metros, colocándose la 7.ª estaca, y desde ésta se medirán al Sur 45º Oeste 300 metros, llegándose

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Eladio Peñalba Gutiérrez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que celebrado en este día el sorteo de las listas definitivas de Jurados para el año de mil novecientos uno, han correspondido á los partidos que se dirán, los siguientes:

PARTIDO DE CERVERA.

Cabezas de familia.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	Paulino Estébanez Alonso.....	Porquera.
2	Marcelino del Río Gutiérrez.....	Prádanos.
3	Eliás Polanco Cábria.....	Rueda.
4	Antonio Merino Ramos.....	Resoba.
5	José Gutiérrez Seco.....	Villarén.
6	José Sanmillán Lombraña.....	Prádanos.
7	Cristóbal Paredes Fernández.....	Quintana.
8	José Francisco Vélez.....	Redondo.
9	Juan Gutiérrez Sanmillán.....	Prádanos.
10	Antolín Olea Arto.....	Quintana.
11	Dionisio García Corral.....	Pomar.
12	Eugenio García Toribio.....	Prádanos.
13	Tomás Medrano Miguel.....	Idem.
14	Angel Boedo Rivero.....	Tremaya.
15	Anacleto Ruiz Gómez.....	Pomar.
16	Cecilio Herrero García.....	Prádanos.
17	Sergio Barrio Rosales.....	San Jorje.
18	Celestino Pérez Martín.....	Rebanal.
19	Primo Rodríguez Ibáñez.....	Lavid.
20	Luciano García Martín.....	Idem.
21	Félix Mata Adán.....	Nestar.
22	Antonio Fuente Alonso.....	Perazancas.
23	Francisco Fernández Miguel.....	Brañosera.
24	Ángel Igelmo Pérez.....	Recueva.
25	Antonio Rojo Díez.....	Verdeña.
26	Baldomero Ferrer Igelmo.....	Cervera.
27	Lúcas Sagasta Bedoya.....	Idem.
28	Antonio Martín García.....	Becerril.
29	Juan Torices Ceballos.....	Bustillo.
30	Baltasar Alonso del Río.....	Salcedillo.
31	José Martínez Bueno.....	Cillamayor.
32	Nicolás Bárcena López.....	Olleros.
33	Julio Zapico Ruiz.....	Barruelo.
34	Lúcas Bárcena López.....	Verzosilla.
35	Juan Rueda González.....	Santa María.
36	Telesforo García García.....	Becerril.
37	José Maestro Alvarez.....	Barruelo.
38	Indalecio Nozal García.....	Becerril.
39	Benaventura González Fernández..	Barrio de San Pedro.
40	Gregorio Macho Fernández.....	Barruelo.
41	Eugenio Fuentes Roldán.....	Arbejal.
42	Blas Julian García.....	Idem.
43	Faustino Pérez Gutiérrez.....	Revilla.
44	Manuel Redondo Cuesta.....	Alba.
45	Epifanio Melero Zurita.....	Cillamayor.
46	José Palacios del Barrio.....	Alar.
47	Félix Maestro Ruiz.....	Idem.
48	Aníbal Arenal González.....	Barruelo.
49	Eusebio González Seco.....	Alar.
50	Ezequiel García Torres.....	Aguilar.
51	Mariano Ruiz Gómez.....	Idem.
52	Vicente Alonso Rebolledá.....	Idem.
53	Eugenio Mediavilla Salcedo.....	Idem.
54	Manuel Alonso Pérez.....	Idem.
55	Tomás Revuelta Ortiz.....	Idem.
56	Eugenio Fontaneda Villán.....	Idem.
57	José Torices Alonso.....	Idem.
58	Domingo Estéban Almendro.....	Idem.
59	Julian Seco Ruiz.....	Idem.
60	Pedro Ruiz Gómez.....	Idem.
61	Balbino Gutiérrez Abad.....	Idem.
62	Gregorio Robles Espinel.....	Idem.
63	Pedro Robles González.....	Idem.
64	Bernardino Ruiz Abad.....	Idem.
65	Jerónimo Fernández Ruiz.....	Idem.
66	Pedro Ruiz Gutiérrez.....	Idem.
67	Ángel Santos Arroba.....	Idem.
68	Gregorio Fernández Gutiérrez.....	Idem.
69	Pedro Rojo García.....	Idem.
70	Tiburcio García del Río.....	Salcedillo.
71	Sabino García de la Hera.....	Cantoral.
72	Raimundo Vélez Ruiz.....	Cenera.
73	Feliciano Merino Díez.....	Cervera.
74	Vicente López Quijada.....	Idem.
75	Francisco Fuente Andérez.....	Estalaya.
76	Claudio González Gómez.....	Cervera.
77	Leoncio García Rodríguez.....	Idem.
78	Gregorio Fernández Fernández....	Brañosera.

do de D. J. Vicente de Durañona, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 2.134 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y ocho minutos de la mañana del día 31 de Julio de 1900, una solicitud de registro de treinta pertenencias para la mina de antimonio titulada «Haces», sita en término de Santibáñez de Resoba, Ayuntamiento del mismo y sitio llamado Haces; lindante por N. O. con la mina Santa Cristeta, por el S. E. con la San Antonio y por los demás rumbos con terreno franco. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el manantial de dicho término de Haces que está en un prado terreno particular al lado Norte del camino que por Haces se dirige de Resoba á Vidrieros, desde él al N. E. se medirán 100 metros, poniendo la 1.ª estaca; de ésta al S. E. 750 metros, poniendo la 2.ª estaca; de ésta 200 metros al S. O., 3.ª estaca; de ésta 1.500 metros al N. O., la 4.ª estaca; de ésta al N. E. 200 metros, la 5.ª estaca; y con 750 metros al S. E. se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de 147 pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 4 de Agosto de 1900.— José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que en autos civiles que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue á instancia de Doña Tomasa Fernández Gómez, viuda de Don Tiburcio Barcenilla García y vecina de esta Ciudad, se ha acordado anunciar la muerte intestada de referido Don Tiburcio Barcenilla García, natural y vecino que fué de esta Capital, en la que falleció el dos de Junio último, á los veintiocho años de edad, estando casado con Doña Tomasa, y sin dejar ascendientes, ni descendientes, ni hermanos, ni hijos de hermanos, del cual solicita aquélla, como viuda del mismo, se la declare heredera abintestato, para que los que se consideren con igual ó mejor derecho comparezcan ante este Juzgado, calle de Barrionuevo, número doce, á deducirlo en forma dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, previniéndoles que si transcurren sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado en Palencia á treinta y uno de Julio de mil novecientos.—Antonio Casas.—Por mandado de S. S.ª, Isidoro Páramo.

á la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de cuatrocientas setenta y nueve pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 4 de Agosto de 1900.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Diego W. de Lecuna, vecino de Santander, según cédula personal número 4.884 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y treinta y dos minutos de la mañana del día 24 de Julio de 1900, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina de hierro titulada «Estrella», sita en término de Velilla de Guardo, Ayuntamiento del mismo y sitio denominado la Lamiza del Oso; lindante á todos vientos con terreno común. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Lamiza del Oso, un pino aislado á los 200 metros al Sur del río Carrión, desde cuyo punto se medirán al Norte 1.200 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde ésta se medirán al Oeste 200 metros, colocándose la 2.ª estaca; desde ésta se medirán al Sur 1.200 metros, colocándose la 3.ª estaca; desde ésta se medirán al Este 200 metros, colocándose la 4.ª estaca, quedando cerrado el perímetro.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de 123 pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 4 de Agosto de 1900.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Germán de Guzmán Herrero, como apoderado

79	Juan Gregorio de la Hera	Castrejón.
80	Telesforo Ruiz González	Salcedillo.
81	Mariano Pérez de Célis	Lomas.
82	Gregorio Revilla García	Matamorisca.
83	Faustino Cagigal Montes	Cervera.
84	Odón González Díez	Idem.
85	José Vélez Alonso	Brañosera.
86	Manuel García Narganes	Castrejón.
87	Eusebio García Gutiérrez	Matalbaniega.
88	Eusebio García Murillo	Cervera.
89	Macario Gutiérrez Martínez	Idem.
90	Angel Carneros García	Cozuelos.
91	Felipe Chacón Largo	Camporredondo.
92	Tomás Villegas Fuente	Cantoral.
93	Santiago Martínez Camino	Corbio.
94	Guillermo Martínez Ruiz	Cervera.
95	Antonio Pérez Narganes	Castrejón.
96	Antonio Saiz Ruiz	Celada.
97	Angel Simal Mediavilla	Cervera.
98	Higinio Allende Narganes	Idem.
99	Anacleto Pérez Cagigal	Dehesa.
100	Pedro Pérez Olea	Monasterio.
101	Gumersindo Gutiérrez Robles	Salcedillo.
102	Justo de los Ríos Llana	Cantoral.
103	Dionisio de la Hera Peláez	Cervera.
104	Leonardo Doce Henáres	Idem.
105	Andrés Andérez Andérez	Herrerueta.
106	Elías Martín Santos	Micieces.
107	Genaro Martín Pérez	Villavega.
108	Julian Rodríguez García	Dehesa.
109	Florencio Morate Romero	Lores.
110	Manuel Crespo Cobos	Moarbes.
111	Braulio Seco Estalayo	Colmenares.
112	José Vélez Mínguez	Ligüerzana.
113	Gaspar Andérez Andérez	Herrerueta.
114	Vicente Mata Soto	Cábria.
115	Francisco Ruiz Menaza	Aguilar.
116	Narciso Caballero Terán	Idem.
117	León Tapia Frechilla	Nogales.
118	Celestino García Herrero	Monasterio.
119	Bonifacio Cagigal Martín	Las Heras.
120	Manuel Calvo Montes	Tarilonte.
121	Andrés de la Loma Rivas	Villaoliva.
122	Luis Calvo Fernández	Pino.
123	Tomás Ruiz Vélez	Renedo.
124	Juan Estébanez Canduela	Valdegama.
125	Santiago Roldán Montero	Valsadornil.
126	Eleuterio Franco Calle	Cornón.
127	Francisco Pérez Martín	Salinas.
128	Cesáreo Pedrosa Sendino	Barajores.
129	Angel Cábria Díez	Salinas.
130	Cayo Franco Calle	Respenda.
131	Antolín Cábria Fernández	Salinas.
132	Faustino Ramos Martín	Santibáñez.
133	Pablo Calderón Arenas	Valoria.
134	Cipriano de Hoyos Gómez	Canduela.
135	Anastasio Gómez Simón	El Campo.
136	Juan González Arriba	Aviñante.
137	Juan Arto Merino	San Cebrián.
138	Elías del Río Vélez	Brañosera.
139	Evaristo González Ruiz	Frontada.
140	Benito Moreno García	San Martín.
141	Enrique González Merino	San Cebrián.
142	Francisco Quijano García	Fontecha.
143	Luis Humada Amo	Villanueva.
144	Juan Sordo Blanco	Polentinos.
145	Blas García Sanmillán	Prádanos.
146	Nicolás García Medrano	Idem.
147	Pascasio Muñoz Merino	Quintana.
148	Domingo Cábria Seco	Cervera.
149	Fernando Gallego Fombellida	Prádanos.
150	Tomás Merino Pérez	Idem.

Capacidades.

1	Constantino Bravo Cuena	Puentetoma.
2	Miguel Pérez Benito	Comillas.
3	Isidro Fernández Cagigal	Amayuelas.
4	Félix García Bravo	Pozancos.
5	Pedro Abad Rojo	Valoria.
6	Victoriano Andérez Díez	Vergaño.
7	Cosme Ortega Márcos	Villanueva.
8	Alejandro Ruiz Gutiérrez	Gama.
9	Manuel Calderón Arenas	Valoria.
10	Bernardino Bascónes Cubillo	Montoto.
11	Pedro Ruiz García	Canduela.
12	Márió Redondo Fernández	Triollo.
13	Agustín Estébanez Camino	Olleros.
14	Anselmo de Prado Márcos	Amayuelas.
15	Manuel Rodríguez Alonso	Villaescusa.
16	Anastasio Lozane Martín	Triollo.
17	Isidoro Redondo Cuesta	Santibáñez.
18	Pedro Ruiz Bravo	Mave.
19	Domingo Gómez Méndez	Rebanal.

20	Ignacio Alvarez Calderón	Canduela.
21	Francisco Macho Calvo	Villafría.
22	Julian Cuevas Fernández	San Cebrián.
23	Juan García Val	Villaescusa.
24	Ignacio Redondo Cuesta	Santibáñez.
25	Manuel García de los Ríos	Mave.
26	Mariano Estalayo García	Perapertú.
27	Francisco González Fernández	Quintana.
28	Mariano Martín Gutiérrez	El Campo.
29	Manuel Pérez Rebollos	Prádanos.
30	Ciriaco García Villegas	Baños.
31	Angel Terán Vielva	San Cebrián.
32	Fermín Casado Val	Villaescusa.
33	Vicente Calderón Barriuso	Valdegama.
34	Pascual Cabeza Díez	Vañes.
35	Jacinto Humada Alonso	Villaescusa.
36	Eugenio de Mier González	Redondo.
37	Nicolás Roldán Peláez	Ríosmenudos.
38	Anselmo Antón Blanco	Ruesga.
39	Paulino Mínguez Pérez	Barcenilla.
40	Jacinto Calvo Fresno	Prádanos.
41	Andrés García Lobato	Fontecha.
42	Bruno Iglesias Vielva	Renedo.
43	Juan Medrano Pérez	Prádanos.
44	Félix Ramos Moreno	Resoba.
45	Aquilino Torices Canduela	Salinas.
46	Froilán Morante Ramos	San Salvador.
47	Dionisio Gutiérrez Sanmillán	Prádanos.
48	Joaquín González Fernández	Redondo.
49	Tomás Luis García	Villanueva.
50	Isidoro Simal Mediavilla	Ruesga.
51	Benito Zurita Pérez	Prádanos.
52	Cesáreo Sanmillán Ruiz	Idem.
53	Andrés Sanmillán Pérez	Idem.
54	Juan Pérez Díez	Rebanal.
55	Simón Terán Seco	Porquera.
56	Melitón Ruesga Vegas	Cervera.
57	Teodosio Huidobro Martínez	Idem.
58	Genaro Martín Benito	Lavid.
59	Bartolomé Sevilla Postigo	Cábria.
60	Antonio Roscales Sánchez	Cubillo.
61	Vicente Merino Merino	Polentinos.
62	Melquiades Asenjo Prieto	Matamorisca.
63	Cipriano Francisco Vicente	Celada.
64	Casto Merino González	Cervera.
65	Juan Blanco Vélez	Lores.
66	Fructuoso Alonso García	Quintanatello.
67	Angel Gómez Inguanzo	Cervera.
68	Pedro López Díaz	Alar.
69	José Alvarez y Alvarez	Barruelo.
70	Vicente Pérez González	Aguilar.
71	Ladislao Varona Gutiérrez	Idem.
72	Gerardo Polanco Polanco	Idem.
73	Pedro Bárcena Barriuso	Olleros.
74	Benigno Llana Llana	Cubillo.
75	Bernardo Fernández Amigo	Báscónes.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día siete de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la primera subasta de la finca que se dirá, perteneciente al penado Faustino Vargas Ramos, vecino de esta población, para con su importe hacer efectivas las costas y demás responsabilidades pecuniarias de la causa que se le siguió por el delito de lesiones, cuya finca es la siguiente:

Una casa sita en esta población, calle de San Antón, sin número; linda derecha entrando casa de Basilio Ortega, izquierda calle que sube a las bodegas y espalda con la Erilla; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Advertencias.

La casa descrita la tiene inscrita el Faustino Vargas á su nombre en el Registro de la propiedad; no tiene

cargas ni gravámenes de ninguna clase; no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la casa, que es el que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Astudillo á seis de Agosto de mil novecientos. — Euquerio Lueña. — El Escribano, por Ordóñez, Ciriaco Antolín.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.